

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 1/2025**

Medidas Cautelares No. 1432-24

Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela

1 de enero de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de diciembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Directora Ejecutiva del Instituto CASLA (“la parte solicitante”)¹ instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Nahuel Agustín Gallo, de nacionalidad argentina (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es Cabo Primero de la Gendarmería Nacional en Argentina, y fue detenido el 8 de diciembre de 2024, en el Puente Internacional Francisco de Paula Santander, en Ureña, Venezuela. Desde esa fecha, se desconoce su paradero. Él pretendía ingresar a dicho país para visitar a su esposa venezolana e hijo de 2 años.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información al Estado el 23 de diciembre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado. La parte solicitante proporcionó información adicional el 30 de diciembre de 2024.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos; iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; y v. posibilite que tenga comunicación con el país del que es nacional; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Nahuel Agustín Gallo es Cabo Primero de la Gendarmería Nacional, en la provincia de Mendoza, Argentina. El 8 de diciembre de 2024, fue detenido en territorio venezolano mientras se dirigía a dicho país para encontrarse con su pareja venezolana e hijo de 2 años. La detención habría ocurrido luego de haber realizado el proceso migratorio y sellar su salida de Colombia en el puesto fronterizo del Puente

¹ La parte solicitante remite autorización firmadas por la pareja del propuesto beneficiario con fecha de 22 de diciembre de 2024.

Internacional Francisco de Paula Santander, que conecta a las ciudades de Cúcuta y Ureña, en el estado de Táchira.

5. Según la solicitud, Nahuel Gallo fue a Venezuela para visitar a su pareja y su hijo de 2 años, para quien llevaba regalos de navidad. Entró legalmente a Venezuela, cumpliendo con todos los trámites para ingresar a dicho país, pagando las tasas de ley, y con su pasaporte vigente. Además, tenía pasaje de ida y vuelta, cuya salida de Venezuela se pretendía efectuar el 30 de diciembre de 2024. La dirección donde iba a quedarse durante su permanencia en Venezuela era la residencia de su pareja.

6. Se informa que, a las 8:40 a.m., las autoridades venezolanas realizaron la rutina de chequeo de sus documentos y luego lo apartaron para una “entrevista”. Le quitaron el teléfono, quedando incomunicado. A las 10:57 a.m., la esposa recibiría una llamada del propuesto beneficiario desde el teléfono de un taxista que lo había transportado previamente. Nahuel Gallo indicaría que lo están trasladando para una segunda “entrevista”. El chofer del taxi habría identificado que las personas que realizaron el traslado eran funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), cuyas siglas constarían en el vehículo. Desde entonces, no se conoce el paradero del propuesto beneficiario.

7. Según la solicitud, el 14 de diciembre de 2024, el gobierno de Argentina denunció que fuerzas de seguridad venezolanas detuvieron a un gendarme argentino “sin motivo legítimo” y en “abierta violación a sus derechos fundamentales”. La parte solicitante destacó que el 16 de diciembre de 2024, el Ministro del Interior y Justicia de Venezuela, Diosdado Cabello, en una conferencia de prensa reconoció que el propuesto beneficiario estaba detenido, pero no aportó detalle sobre el motivo de su detención, cargos que se le imputan, lugar donde está detenido, ni cuáles eran sus condiciones físicas o de salud.

8. El 17 de diciembre de 2024, abogados en Venezuela que representan al propuesto beneficiario fueron citados a la Fiscalía, donde supuestamente les darían una respuesta sobre su paradero. Al llegar a la cita, se les notificó que no procedería la denuncia sobre su desaparición y no se les proporcionaría información. Los abogados intentaron realizar la denuncia en las oficinas centrales de la Fiscalía General en Caracas, pero se negaron a recibirla. El 18 de diciembre de 2024, el Ministro del Interior y Justicia de Venezuela, en su programa de televisión “Con el Mazo Dando”, acusaría al propuesto beneficiario de tener un plan para sacar a las personas que están aisladas en la Embajada Argentina. La parte solicitante destacó que el Ministro de Venezuela dijo lo siguiente: “al parecer el coño (tipo) ese que agarraron entrando en la frontera, de nacionalidad argentina, es un agente especial de los servicios de inteligencia de ese país”.

9. Según la solicitud, la madre de la pareja del propuesto beneficiario fue a la sede de la DGCIM en Boleíta, Caracas, para obtener información sobre su paradero. No obstante, los funcionarios mencionaron que no está en ese lugar.

10. El 27 de diciembre de 2024, el Fiscal General de Venezuela, Tarek William Saab, emitió un comunicado, mencionando que “Nahuel Gallo ha sido detenido al haber intentado ingresar irregularmente a la República Bolivariana de Venezuela ocultando su verdadero plan criminal bajo el ropaje de una visita sentimental, [...] [y] se encuentra sometido a una investigación por su vinculación a un grupo de personas que intentaron [...] ejecutar una serie de acciones desestabilizadoras y terroristas”. El comunicado indica que el “imputado está a disposición del juez”. La parte solicitante cuestiona que las autoridades no indiquen: los cargos que se imputan al propuesto beneficiario, el tribunal o juez de la causa, el tipo de asistencia jurídica que estaría recibiendo, o el lugar de detención.

11. En ese mismo comunicado, y en otro posterior del mismo día, el Fiscal cuestionó al gobierno argentino y una resolución judicial de la Cámara Federal de Mendoza, indicando “complicidad de las autoridades de esa Nación en los planes subversivos que buscan atacar por cualquier vía al Estado venezolano y a sus instituciones legítimas”. La solicitud indicó que la mencionada resolución judicial de la Cámara Federal de Mendoza solicitaría que el Estado de Venezuela informe sobre: dónde está el propuesto beneficiario, los

motivos de su detención, la autoridad ante la que había sido presentado, sus condiciones físicas, así como el acceso a recibir visita de abogados y asistencia consular.

12. Finalmente, la parte solicitante manifiesta que existe una negativa por parte del Estado venezolano de responder e informar sobre el paradero de Nahuel Gallo, las condiciones de reclusión en las que se encuentra y su estado de salud físico y psicológico, en tanto, considera a la situación como una “desaparición forzada”.

B. Respuesta del Estado

13. La Comisión solicitó información al Estado el 23 de diciembre de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

17. De igual forma, la Comisión al momento de analizar los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁹, interpreta desaparición forzada la privación de la libertad perpetrada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹⁰. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹¹.

Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

¹⁰ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

18. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹², incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

19. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹³. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁴. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁵.

20. En concreto, en su comunicado del 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) consideraron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁶. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁷.

21. La Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

22. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración que, desde el 8 de diciembre de 2024, el propuesto beneficiario estaría privado de la libertad por agentes del Estado de Venezuela, y a la fecha su paradero oficial es desconocido. De acuerdo con la información disponible, el Ministro del Interior y Justicia y el Fiscal General de Venezuela confirmaron públicamente que el propuesto beneficiario está detenido. Sin embargo, se aprecia de sus declaraciones oficiales que no han precisado información mínima sobre su situación jurídica. Por ejemplo: el tipo penal por el que estaría siendo investigado; el tribunal competente que conocería la causa penal; el número del expediente penal; la existencia de órdenes judiciales para detenerlo y derivarlo a un centro penitenciario; si fue sometido a valoración médica tras su detención para saber cómo se encuentra; y el lugar exacto en el que se encontraría actualmente.

23. Aunado a ello, la Comisión observa que no existe, a nivel interno, posibilidades de pedir protección a favor del propuesto beneficiario. Por ejemplo, los familiares no tienen información oficial mínima sobre su situación jurídica que les permita cuestionar las acciones adoptadas por agentes estatales ante la

¹² CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

¹⁴ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁵ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

autoridad competente judicial. Del mismo modo, a los abogados se les habría negado la recepción de una denuncia por desaparición el 17 de diciembre de 2024. Incluso, en atención a que la institución que lo detuvo el 8 de diciembre de 2024 fue la DGCIM, la madre de la pareja del propuesto beneficiario fue a su sede a preguntar por él. Sin embargo, le negaron que se encontrara detenido ahí. Finalmente, y como lo revelan los comunicados y declaraciones de las altas autoridades de Venezuela, no se han tomado acciones para garantizar una comunicación entre el propuesto beneficiario y el país del que es nacional. En tanto el Estado no brinde respuesta precisa, la Comisión estima que el propuesto beneficiario permanece en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad.

24. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

25. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha su paradero, o destino luego de su detención el 8 de diciembre de 2024.

26. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario y con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca la imposibilidad de sus familiares y abogados de activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario a fin de dar con su paradero. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se considera cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

28. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Nahuel Agustín Gallo, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

29. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular,

i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;

ii. precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos;

iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;

iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; y

v. posibilite que tenga comunicación con el país del que es nacional; y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 1 de enero de 2025 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Patricia Colchero
Jefa de Gabinete
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva